ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS

Nº. EXPTE.: CONTR 2021 128076. Lote 2 Cádiz.

DENOMINACIÓN: Servicios Integrados de Vigilancia y Mantenimiento de Sistemas con Gestión de alarmas para la Seguridad del Edificio Sede de los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Mujer y de los Centros de la Mujer Adscritos. Lote 2: Cádiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 13 de julio de 2021 se celebró contrato administrativo descrito arriba entre el Instituto Andaluz de la Mujer y la entidad Unión Temporal de Empresas MERSANT VIGILANCIA S.L. - ISSI FACILITY SYSTEM S.L. - CRATAL 2010 S.L. por un precio de 37.168,82€ IVA excluido y una duración de 12 meses, con posibilidad de 2 prórrogas adicionales de 12 meses cada una. En virtud de dicho contrato, la persona contratista se comprometía a ejecutarlo con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados.

Segundo: En el mencionado contrato se recoge, y en el expediente se acredita, que para garantizar su cumplimiento, el contratista constituyó una garantía por importe de 1.858,44 €, mediante contrato de seguro de caución celebrado con la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (A28264034) y domicilio en C/ Velázquez nº 74, de Madrid (código postal 28001), que fue depositado el día 2 de junio de 2021 en la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, con número de expediente CAJAVAL EH4101 2021/500960, y teniendo el resguardo acreditativo de dicho depósito el número 804 2 500379715.

Tercero: En virtud del artículo 211.1.i) de la LCSP, también reflejado en la cláusula 23.2. y apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el expediente de contratación, constituye causa de resolución del contrato:

> *"El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Con venios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato".*

El impago de las nóminas supera el 5% del importe de adjudicación del contrato.

Cuarto: De conformidad con lo estipulado en el apartado 11 del Anexo I del PCAP, entre las condiciones especiales de ejecución del contrato se establecen las siguientes:

> *"2. Cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, con acreditación de que en la organización se actúa con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo.*
> *3. La persona contratista deberá hacer efectivo el pago de los salarios del personal que emplee para la prestación de estos servicios con carácter general entre el último día del mes vencido y el día 5 del mes siguiente al vencido".*

Es copia auténtica de documento electrónico

Dichas obligaciones contractuales han sido declaradas esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP relativo a las causas de resolución contractual.

Quinto: De conformidad con escrito de la persona responsable del contrato de fecha 15 de febrero de 2022:

> *"Se ha tenido conocimiento, mediante escrito de la representación sindical de las personas trabajadoras de la empresa MERSANT VIGILANCIA S.L. de fecha 4 de febrero de 2022, dirigido a la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, recibido en este Centro Provincial el 15 de febrero, que se han producido importantes retrasos en los pagos salariales. En concreto, con respecto al personal que presta los servicios en el Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Cádiz, el impago, a día de hoy, de la paga extra de navidad y de la nómina correspondiente al mes de enero y el incumplimiento reite rado del abono de nómina entre el último día del mes vencido y el día 5 del mes siguiente al vencido. Por otro lado, de conformidad con el PPT, se ha producido un incumplimiento parcial en la ejecución de la prestación principal del contrato consistente en la no prestación del servicio de vigilancia en la tarde del martes 8 de febrero de 2022, en el horario habitual de 14.00-20.00 h., al no suplir con otra persona a la vi gilante asignada en ese horario, la cual tenía causa justificada, ni comunicarlo con antelación suficiente, ya que el aviso a la jefatura se realizó a las 14.30 h. del mismo día".*

Dicho escrito es notificado con fecha 15 de febrero de 2022 por correo postal certificado (N.º de Registro de Salida 202206300000026) a la persona contratista a la dirección habilitada en la presentación de su oferta (C/Astronomía 1, Torre 1, Planta 9, Mod. 13 41015-Sevilla) y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas SIREC-Portal del Gestor. En dicha notificación se requiere:

> *"la presentación en el plazo de 10 días a contar desde la recepción de la notificación de un certificado acreditando la fecha de pago de los salarios correspondientes al mes de enero de 2022, así como la paga extra de diciembre y que dichos pagos salariales se han realizado en el plazo previsto en los pliegos. Asis mimo, en el mismo plazo, se le requiere que realice las alegaciones correspondientes a la no prestación del servicio en la tarde del día 8 de febrero de 2022".*

Sexto.- El Sistema de Notificaciones Electrónicas de SIREC-Portal del Gestor acredita que la notificación efectuada es leída 18/02/22 a las 14:31 por la persona firmante del contrato. Transcurridos 10 días naturales desde la recepción acreditada de la notificación, no se ha recibido respuesta de la entidad contratista.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2022 se inició de oficio procedimiento para la resolución del contrato.

Octavo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y conforme a lo ordenado en el apartado segundo del acuerdo mencionado en el antecedente de hecho precedente, se ha dado trámite de audiencia al contratista y a la compañía aseguradora citada en el antecedente segundo:

a) Al contratista, mediante notificación electrónica N.º 76581984 realizada el 4 de marzo de 2022 a través de SIREC.

b) A la compañía aseguradora, mediante escrito registrado con fecha 4 de marzo de 2022 con N.º 2022 06100000161.

Es copia auténtica de documento electrónico

Noveno.- Ni el contratista ni la compañía aseguradora han presentado alegaciones en el plazo de diez días naturales establecido en el mencionado artículo 109.1 del RGLCAP.

Décimo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre (en relación con lo dispuesto en el 109.1.c) del RGLCAP, se solicita con fecha 4 de marzo de 2022 informe sobre el expediente incoado, el cual ha sido emitido por la Asesoría Jurídica de esta Consejería con fecha 17 e marzo de 2022 (N.º de informe AJ-CIPSC 2022/58).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Nos encontramos ante un contrato administrativo de servicios de los recogidos en el articulo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En virtud del artículo 190 de la LCSP:

> *"El órgano de contratación* (Directora del Instituto Andaluz de la Mujer) *ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta. Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolla das por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato".*

Segundo.- La resolución de un contrato de servicios se rige por los artículos 211 y 313 de la LCSP, artículos 109 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (RGLCAP).

Tercero.- Las circunstancias descritas en el antecedente de hecho quinto contravienen lo establecido en los antecedentes de hecho tercero (impago de los salarios a los trabajadores que prestan el servicio) y cuarto (incumplimiento de una obligación contractual declarada como esencial en el contrato), representan por sí mismas causa de resolución del contrato.

Por otro lado, las circunstancias descritas en el antecedente de hecho quinto relativo a la no prestación del servicio durante la tarde del 8 de febrero de 2022, contraviniendo lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas particulares integrante del contrato, supone un abandono del servicio contratado en los términos en que se define en la letra b) de la cláusula 23.2 del PCAP, según la cual:

> *"Se entenderá producido el abandono cuando la prestación haya dejado de desarrollarse, no se desarrolle con la regularidad adecuada o con los medios humanos o materiales precisos para la normal ejecución del contrato en plazo. No obstante, cuando se dé este supuesto, la Administración, antes de proceder a la resolución, requerirá a la persona contratista para que regularice la situación en el plazo de cinco días, a contar desde el requerimiento, salvo que su ejecución exija un plazo menor".*

Es copia auténtica de documento electrónico

El abandono del servicio y su no regularización en el plazo concedido al efecto en el escrito mencionado en el antecedente de hecho quinto constituye igualmente, según lo dispuesto en la mencionada cláusula, *"… causa de resolución del contrato"*.

Cuarto.- El artículo 111 de la LCSP establece que "*La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.*", respondiendo, el artículo 110, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato.

Quinto.- El procedimiento para acordar la resolución del contrato se regula en el artículo 109 del RGLCAP, por su expresa remisión del artículo 212 de la LCSP, según el cual cabe hacerse de oficio.

Sexto.- En el apartado 1 del artículo 109 del citado Reglamento General se establecen los requisitos para acordar la resolución contractual, estando entre ellos el dispuesto en su letra a): "*Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio*". Dicho trámite de audiencia se ha producido sin que haya tenido lugar respuesta por parte de la persona contratista en el plazo estipulado.

El apartado 1 letra d del artículo 109 mencionado establece el requisito de emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía cuando el contratista formule oposición a la resolución, lo cual no es el caso.

Por lo demás, en la tramitación del oportuno expediente se ha seguido lo establecido en el mencionado artículo 109 del RGLCAP.

Séptimo.- El incumplimiento del contratista implica la resolución del contrato, pero también una serie de efectos añadidos, de conformidad con el artículo 213 de la LCSP, tales como la incautación de la garantía así como la posibilidad de indemnizar a la Administración por los daños y prejuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Octavo.- Por su parte, el artículo 113 del RGLCAP establece que la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista deberá efectuarse en resolución motivada previa audiencia de éste, por lo que se hace preciso iniciar un nuevo procedimiento para su concreción.

Por todo ello, y de conformidad con las atribuciones que tengo conferidas por el artículo 9.e. del Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer,

ACUERDO

PRIMERO: Resolver el contrato celebrado el 13 de julio de 2021 entre el Instituto Andaluz de la Mujer y la entidad Unión Temporal de Empresas MERSANT VIGILANCIA S.L. - ISSI FACILITY SYSTEM S.L. - CRATAL 2010 S.L. para la prestación de los Servicios Integrados de Vigilancia y Mantenimiento de Sistemas con Gestión de alarmas para la Seguridad

Es copia auténtica de documento electrónico

del Edificio Sede de los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Mujer y de los Centros de la Mujer Adscritos. Lote 2: Cádiz.

SEGUNDO: Iniciar de oficio un procedimiento para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que el incumplimiento del contratista haya producido a la Junta de Andalucía.

TERECERO: Retener la garantía constituida, mencionada en el antecedente de hecho segundo, así como las cantidades debidas al contratista como medida cautelar con la finalidad de asegurar la efectividad de la resolución que, en su momento, recaiga en el procedimiento de determinación de la indeminzación por daños y perjuicios por las deudas pendientes de pago de salarios y cuotas a la Seguridad Social.

CUARTO: Este Acuerdo deberá notificarse a la entidad Unión Temporal de Empresas MERSANT VIGILANCIA S.L. - ISSI FACILITY SYSTEM S.L. - CRATAL 2010 S.L. y proceder a su publicación en el Perfil de Contratante de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, con indicación de que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante este mismo órgano, o interponer directamente ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados en la misma forma conforme a lo indicado en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y con cumplimiento de los requisitos previstos en la citada Ley, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

Es copia auténtica de documento electrónico